



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05051-2015-PA/TC

LIMA

BERNARDO RODRÍGUEZ CHLIMPER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Rodríguez Chlimper contra la resolución de fojas 79, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05051-2015-PA/TC

LIMA

BERNARDO RODRÍGUEZ CHLIMPER

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Ahora bien, conforme se advierte del tenor del recurso de agravio constitucional presentado, el recurrente solicita que se declare nulo e inaplicable el procedimiento administrativo iniciado por la demandada ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) para inscribir, según él, de manera irregular e ilegal dos lotes sobre los que existen procedimientos administrativos y judiciales que él mismo ha iniciado. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dicho procedimiento no amenaza o afecta el contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental, pues a través de este no se le ha ocasionado mayor perjuicio, susceptible de ser enmendado por la judicatura constitucional.
5. En efecto, de lo obrante en autos, no se puede asumir que tal procedimiento comporte *per se* una incidencia en el contenido constitucionalmente tutelado de los derechos alegados por el demandante o que desemboque necesariamente en la inscripción de los lotes señalados, tanto es así que en las actuales circunstancias no se ha puesto en conocimiento de este Tribunal que esto último haya acontecido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Por Esperanza Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otarola Santillana
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL